



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER QUILICHAO (CAUCA)
196984004001

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, diez (10) de mayo de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto. Pasa para lo pertinente. El Secretario,

MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA

SOLICITUD AMPARO POBREZA
LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
19.698.31.84.001.2021.00155.00

Santander de Quilichao (Cauca), diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La ciudadana **NUBIA NURY PIAMBA AGREDO**, obrando en nombre propio, solicita se le conceda **AMPARO DE POBREZA**, con la finalidad de que se le designe un abogado para ser representada en el proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, toda vez que no cuenta con los recursos económicos para contratar un abogado, situación que declara bajo la gravedad de juramento en el escrito presentado como se observa.

Para resolver la petición es importante anotar lo siguiente:

El Artículo 151 del Código General del Proceso, dispone:

“Se concederá el amparo de pobreza a la **persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia** y la de las personas a quienes por



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER QUILICHAO (CAUCA)
196984004001

ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

Sobre la oportunidad y requisitos indica el artículo 152, que:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El **solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente**, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

“Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.

Así mismo el artículo 154, indica el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

De la solicitud y las normas que regulan esta institución se colige que la misma fue presentada en la oportunidad señalada.

No será necesario exigir ningún requisito ni prueba que corrobore lo dicho, pues con la sola presentación del escrito se entiende que bajo gravedad de juramento



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER QUILICHAO (CAUCA)
196984004001

ha señalado que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por Ley debe alimentos.

Concedido el amparo de pobreza es necesario precisar qué garantías tiene aquella parte a quien se le concede. Así, el artículo 155 ibídem, establece:

"Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10 %) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano.

Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 76".

Y el artículo 154 del mismo estatuto indica en su inciso final

"El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud".

El amparo supone entonces una garantía integral para el beneficiado, tanto de tipo procesal como extraprocesal, a partir del momento en que sea concedido.

La petición de amparo de pobreza que hace la señora **NUBIA NURY PIAMBA AGREDO**, resulta legal y procedente por lo que se accederá a lo solicitado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)**,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER QUILICHAO (CAUCA)
196984004001

RESUELVE:

- 1. **CONCEDER** el **AMPARO DE POBREZA** solicitado por la señora **NUBIA NURY PIAMBA AGREDO**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
- 2. **DESIGNAR** como apoderado de la señora **NUBIA NURY PIAMBA AGREDO**, al Abogado **DIEGO LUIS ARRECHEA**, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 10.490.889 y T.P. 332.748 del C.S.J. -email: darrechea@unicauca.edu.co; quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentra, vale decir, audiencia de inventarios y avalúos, fijada para el día 17 de mayo de 2022, a partir de las nueve de la mañana.
- 3. **NOTIFICAR** al Abogado **DIEGO LUIS ARRECHEA**, la designación, advirtiéndole que el cargo será de forzoso desempeño; así mismo que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional, será excluida de toda lista en la que sea requisito ser Abogada y sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales ménsulas vigentes (smlmv).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


NORA LILIANA OROZCO QUINTANA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
 SANTANDER QUILICHAO (CAUCA)
 196984004001



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
 SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
 19 698 31 84 001

En Estado N°. 043, notifico a las partes e
 intervinientes la providencia que antecede - (Artículo 295 CGP
 – Artículo 9 – Decreto 806 de 2020)

Santander de Quilichao (Cauca)

11 MAYO 2022

Consejo Superior
 de la Judicatura

MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA

Secretario